

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00348

Demandante: DOMEDICAL IPS S.A.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –SEC DE SALU DEPARTAMENTAL.

Decisión: Avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda.

CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería a esta Jurisdicción, mediante providencia del veintisiete (27) de junio hogafío en la cual considera que el asunto es competencia de esta Jurisdicción conforme lo establecido en el artículo 104. 2 del CPACA teniendo en cuenta que según las pretensiones del libelo introductorio se busca establecer la existencia de un contrato de prestación de servicios, y solo en forma consecencial, tal y como se observa en la pretensiones 2da y tercera se declare que la demandada ha incumplido la obligación de pagar las sumas de dinero que aduce había contraído

Esta Unidad Judicial examina el introductorio y los documentos adjuntos a él se percibe que la demanda se sustenta en el contrato de prestación de servicios de salud entre el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y BIOMEDICAL IPS S.A.S.**, ante ello, se puede concluir que ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 104 del CPACA.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de ordenar a la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 *ejusdem*, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: ADECUAR la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

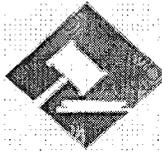
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00271

Demandante: Eunice Isabel Cavadia Vergara y Otros.

Demandado: SOFAN INGENIERIA S.A.S, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S Y OTROS.

Decisión: Avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda.

CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería a esta Jurisdicción, mediante providencia del veintiocho (28) de mayo hogaño en la cual considera que el asunto es competencia de esta Jurisdicción conforme lo establecido en el artículo 155 del CPACA teniendo en cuenta que **AUTOPISTA LA SABANA S.A.S.** vinculó al proceso al ente territorial Municipio de Cereté en calidad de llamado en garantía.

Esta Unidad Judicial examina el introductorio, los documentos adjuntos a él y las actuaciones procesales llevadas a cabo en la Justicia Ordinaria percibe que la demanda se sustentan en la presunta responsabilidad extracontractual de las entidades **SOFAN INGENIERIA S.A.S** y **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB (integrantes del consorcio DUMAR –SOFAN), ASCARIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S** por el accidente ocurrido el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) de tránsito en el que resultaron occisas las señoras **YULI PAOLA PAEZ CAVADIA Y YINETH DEL CARMEN PAEZ CAVADIA (Q.E.P.D)**, ante ello, se puede concluir que ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 104 del CPACA

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de ordenar a la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 *ejusdem*, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: ADECUAR la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo

estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

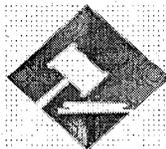
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00095
Demandante: José Movilla Villadiego y otros
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
decisión: obedecer y cumplir lo dispuesto por el tribunal administrativo de córdoba

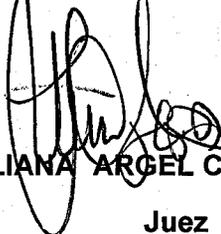
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **CONFIRMA** el numeral primero, segundo, y tercero del auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Unidad Judicial, por medio del cual se resolvió aceptar el llamamiento en garantía al Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Medico Quirúrgicos SESMEQ y el Dr. Tony Guerra Brun, solicitado por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Segundo: Vuelve el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

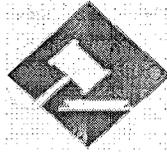
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No Hoy, 79 de 03 diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00505
Demandante: Yulieth Narváz Polo.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YULIETH DEL CARMEN NARVAEZ POLO** contra la **E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

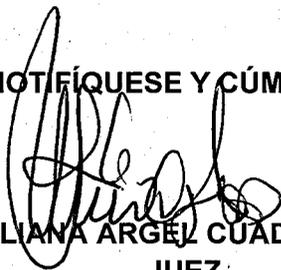
SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **GLORIA ELENA ARTEAGA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.526.101 y T.P. N° 226.648 del C. Sup. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**

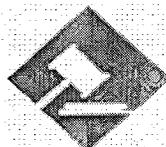
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00546
DEMANDANTE: VIVIANA PEÑA ALEAN
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA observa esta Unidad Judicial que el libelo introductorio cumple con los artículos precitados, por lo cual, se admitirá la demanda y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **VIVIANA PATRICIA PEÑA ALEAN** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR -a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

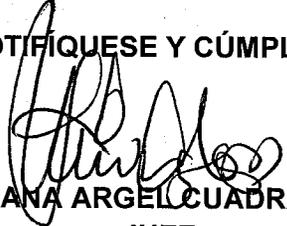
SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el **SISTEMA WEB SIGLO XXI TYBA** y de tener un expediente digital.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante.

OCTAVO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

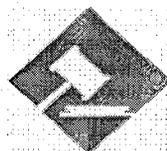

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 79 Hoy 03 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00514

Demandante: Víctor José Doria Lengua

Demandado: Municipio de Lorica y Otros

Decisión: Admite la demanda

CONSIDERACIONES

El expediente de la referencia, fue remitido a Oficina Judicial por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba luego de que por auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) declarará que dicha corporación carece de competencia por el factor cuantía y por ende su conocimiento era competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, surtido el reparto fue asignado a esta Unidad Judicial conforme a la acta individual de reparto, visible a folio 52 del plenario.

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se declare la existencia de una relación laboral entre este y el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y en consecuencia le sean cancelados la prestaciones sociales y nivelaciones salariales adeudadas durante el tiempo que laboro como docente por Ordenes de Prestaciones de servicios conforme a los hechos descritos en el libelo introductorio.

En el *sub examine*, el gestor judicial de la p. activa relaciona como prueba el documento correspondiente a: "el Decreto de nombramiento en provisionalidad", sin embargo, el mismo no fue aportado, por lo cual es posible afirmar que el libelo introductorio no cumple con lo previsto en el artículo 162.5 del CPACA.

Así mismo, se observa que la misma no aportó medio magnético (CD) donde deben estar grabados copia de la demanda y sus anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante **aportar la prueba relacionada y allegue a esta Unidad Judicial** copia de la demanda y sus anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito en medio magnético CD.

En virtud de lo expuesto se, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO

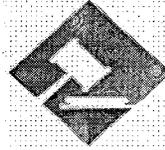
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00565

Demandante: Rafael Emiro Macea Hoyos

Demandado: la Nación- Min Educación y otros

Decisión: Inadmite la demanda

I. CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial, que en el acápite de los anexos la parte demandante hace alusión a la Resolución N° CNSC-20182310030385¹ del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00421 del primero (01) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), no obstante, solo aporta el Acto Administrativo sin constancia de haberse llevado a cabo la notificación a la parte activa, por cual no cumple con uno de los requisitos de la demandada como son los anexos conforme a lo estipulado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, la cual es necesaria para determinar si la demanda fue o no presentada en el término de los cuatro (4) meses establecido para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho estipulado en el artículo 164 literal d del CPACA.

En otra arista, se evidencia que la parte Demandante no presento medio magnético (CD) donde deben estar grabados copia de la demanda y sus anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante en el acápite de las pruebas menciona el acta del comité de Implementación de la ECDF-Min Educación y FECODE como una de ellas, sin embargo, la misma no fue allegada junto con las demás, razón por la cual la parte activa deberá allegarla a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, se ordenará a la parte demandada para que corrija las falencias indicadas, en la parte considerativa de esta providencia, de tal forma que se **exhortara a la misma para que aporte la constancia de notificación de la resolución expedida por la CNSC, la copia de la demanda y sus anexos debidamente grabados en medio magnético (CD)**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

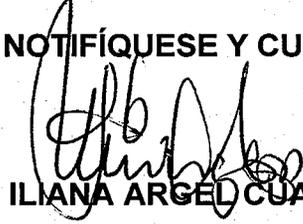
II. DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez

¹ Visible a Fólios 18 a 22 del Expediente

(10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

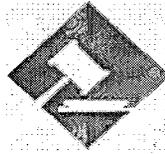
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 707 Hoy 28 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00523

Demandante: Oveyda Montiel Martínez.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **OVEYDA RAQUEL MONTEL MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

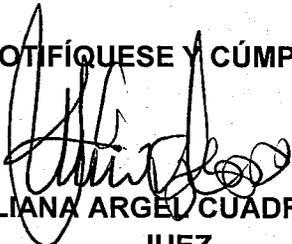
SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEPTIMO. RECONOCER personería al Doctor **FRANCISCO GÓMEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.901.182 y T.P. N° 152.782 del C. Sup. De la J como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo. 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

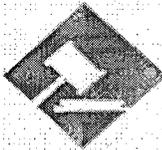
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00444
DEMANDANTE: Nubia Padilla Espitia
DEMANDADO: Municipio de San Carlos
DECISIÓN: Admite la demanda

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NUBYA PADILLA ESPITIA** contra la **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

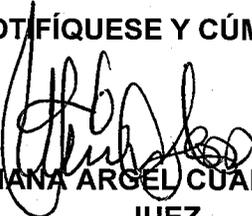
SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí
impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

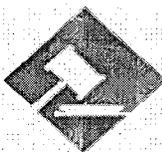

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en Estado No 79 Hoy, 03 de
diciembre del año 2019. Este Estado podrá
ser consultado en la página web de la Rama
Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00526
Demandante: Magdalena Isabel González Campo.
Demandado: COLPENSIONES.
Decisión: Avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda.

CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería a esta Jurisdicción, mediante providencia del veinte (20) de junio hogafío en la cual considera que el asunto es competencia de esta Jurisdicción conforme lo establecido en el artículo 104. 4 del CPACA teniendo en cuenta que según el libelo introductorio y los documentos anexos se trata de un asunto de seguridad social que tiene su origen en una relación legal y reglamentaria entre un empleado público y un ente territorial.

Esta Unidad Judicial examina el introductorio y los documentos adjuntos a él y percibe que la demanda se sustentan en la relación legal y reglamentaria entre el señor **UBALDO CARMELO VILLALBA PETRO** en su calidad de celador y el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, ante ello, se puede concluir que ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 104 del CPACA

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de ordenar a la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 *ejusdem*, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

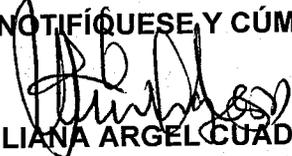
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: ADECUAR la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

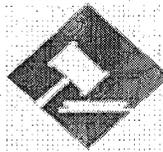
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00522.

Demandante: Luz Marina Conde Andrade.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Manifiesta impedimento- Remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Judicatura el proceso de la referencia concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Luz Marina Conde Andrade contra la Fiscalía General de la Nación, en su condición de empleado de esa entidad en donde se solicita i) la inaplicación del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, así mismo inaplicar la excepciones de los Decretos N° 022 del 9 de enero de 2014, 1270 del 9 de junio de 2015, 247 del 12 de febrero de 2016, 1015 del 9 de junio de 2017 y 341 del 19 de febrero de 2018. ii) la nulidad de los actos administrativos Oficio DS- SRANOC.GSA-04 N° .000377 del 04 de enero de 2019 y la resolución número 20513 del 07 de marzo de 2019 por medio del cual se resolvió e recurso de apelación contra la decisión inicial, actos mediante los cuales se negó el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, se tiene que con relación a la prestaciones de bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, cuya reliquidación solicita el demandante, también han sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, habiéndose presentado demandas judiciales en ese sentido, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del CGP.

Por lo que sigue y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.2 Del CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

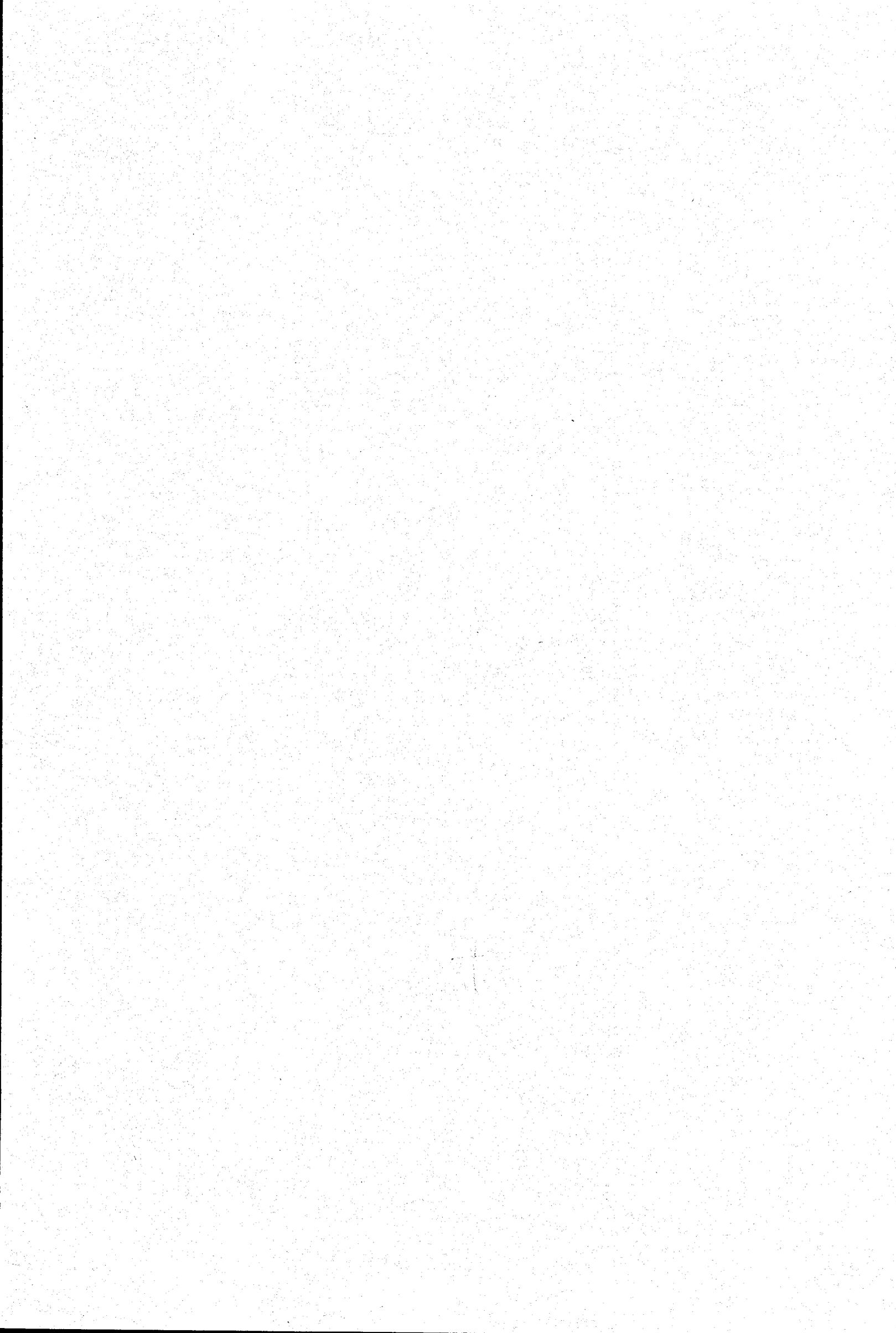
Cordialmente,

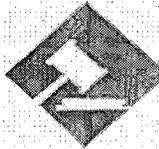
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00580
Demandante: Luis Tarra Lozano
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Prosperidad Social
Decisión: Admite la demanda

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LUIS MIGUEL TARRA LOZANO** contra la **NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio

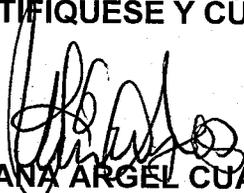
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

SEPTIMO. RECONOCER personería al Doctor. **JAVIER JARAMILLO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.351.940 T.P. N° 23.749 del C.S de la J como apoderado principal del demandante y al Doctor **MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 T.P. N° 282.316 del C.S de la J como apoderado sustituto del demandante.

OCTAVO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

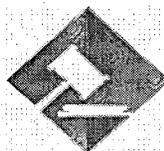

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00507
Demandante: Josefina Arcia Causil.
Demandado: Nación – Min Educación – Fomag – Bertilda Martínez Floréz.
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 000305 del 09 de febrero de 2018, mediante la cual la entidad demandada reconoce sustitución pensional a favor de la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez,
- Resolución N°0998 del 02 de abril de 2019, a través de la cual la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Córdoba niega la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional solicitada por la señora Josefina Arcia Causil, ante el fallecimiento de su compañero permanente Ignacio José Agamez Naranjo.
- Resolución N°1317 del 08 de mayo de 2019, a través de la cual la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Córdoba niega el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0998 del 02 de abril de 2019.

Sin embargo, al revisar el poder adosado al expediente de la referencia se depreca que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el mismo toda vez que la gestora judicial de la parte activa solo está facultada para pretender la nulidad de las resoluciones N° 0998 del 02 de abril de 2019, a través de la cual la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Córdoba niega la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional solicitada por la señora Josefina Arcia Causil, ante el fallecimiento de su compañero permanente Ignacio José Agamez Naranjo y la Resolución N°1317 del 08 de mayo de 2019, a través de la cual la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Córdoba niega el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0998 del 02 de abril de 2019, la situación discriminada impide obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil..**

De otra parte, en el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa se limita a asignar montos sin su debida explicación y/o razonamiento y operación aritmética aplicada; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una**

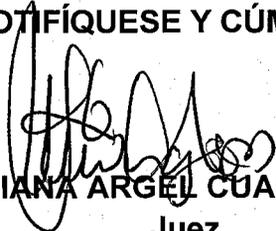
debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

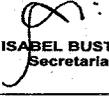
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



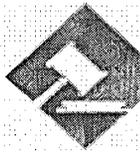
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado Electrónico No.79, Hoy, 03 de diciembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00377

Demandante: EMILIO MESTRA DÍAZ.

Demandado: NACIÓN- MIN SALUD – CAPRECOM.

Decisión: Remite por conflicto de competencia al Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El proceso, de la referencia inicio en esta Jurisdicción el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) previa asignación por reparto en Oficina Judicial de Montería, sin embargo, en audiencia inicial realizada el seis (06) de marzo hogaño, se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto admisorio inclusive y se ordena remitir el expediente a la oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales de Montería para el conocimiento de este asunto.

Siendo remitido a la oficina judicial de Montería y luego de realizado el reparto entre los Juzgados Laborales fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, quien mediante proveído de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) al considerar que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y por ello ordena remitir el proceso de marras nuevamente a esta Judicatura.

Así las cosas, avizora esta Unidad Judicial que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería omitió promover el conflicto negativo de competencia, ante ello, se hace necesario remitir el expediente de la referencia al Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su decisión sobre el conflicto negativo de jurisdicción aquí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de la Carta Política y 112 de la Ley estatutaria 270 de 1996.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PROMOVER frente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su decisión sobre el conflicto negativo de jurisdicción planteado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

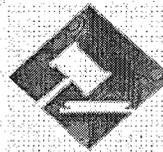

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00397
Demandante: EMMA ASSIAS SOSSA.
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN.
Decisión: Obedecer y Cumplir - Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Lorica y esta Unidad Judicial, siendo asignando el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Lorica y esta Unidad Judicial, siendo asignando el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **EMMA ASSIAS SOSSA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIASRIA LA PREVISORA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIASRIA LA PREVISORA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

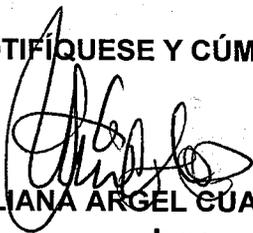
SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería al Doctor. **HERNANDO JOSÉ PEREZ VIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.768.663 y T.P. N° 134.410 del C. Sup. de la J como apoderado del demandante.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

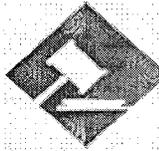
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00520
Demandante: Eder Solar Ortiz.
Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional.
Decisión: Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la nulidad del acto administrativo Resolución u oficio N° S-2018-031544/ANOPA – GRUNO- 1.10 del 09 de junio del año 2018, acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor salarial de mi poderdante en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primera hija, un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo, un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo.

En el *sub examine*, el gestor judicial de la p. activa relaciona como prueba el documento correspondiente a: "CD con antecedentes judiciales" sin embargo, una vez revisado los documentos adosados con el libelo introductorio se observa que el documento referenciado no es aportado como anexo, de lo anterior, es posible afirmar que el libelo introductorio no cumple con lo previsto en el artículo 162.5 del CPACA; **Por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante aportar dicha prueba o aclarar la situación discriminada**

En virtud de lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

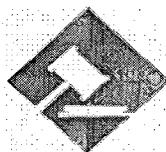

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00455
Demandante: Eccehomo Ramírez Molina
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ECCEHOMO RAMÍREZ MOLINA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

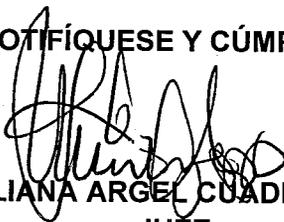
SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

SEPTIMO. RECONOCER personería al Doctor **WILSON MANUEL PATERNINA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.747.938 y T.P. N° 143.918 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

OCTAVO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

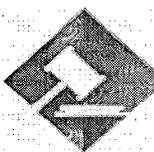
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00510
Demandante: Dairo Eulises Mena.
Demandado: Nación – Rama Judicial- Fiscalía.
Decisión: Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Reparación Directa la reparación integral y patrimonial por los perjuicios y daños ocasionados a los demandantes conforme a los hechos descritos en el libelo introductorio

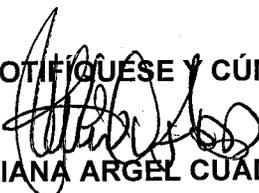
En el *sub examine*, el gestor judicial de la p. activa relaciona como prueba el documento correspondiente a: "Registro Civil de Matrimonio de los demandantes" una vez revisado los documentos adosado con el libelo introductorio se observa que el documento referenciado no es aportado como anexo, de lo anterior, es posible afirmar que el libelo introductorio no cumple con lo previsto en el artículo 162.5 del CPACA; **Por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante aportar dicha prueba o aclarar la situación discriminada.**

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

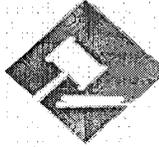

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00035
Demandante: Darío Martínez Hernández
Demandado: Cremil
Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **REVOCA** el numeral segundo de la sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial, **MODIFICA** los numerales primero, tercero y cuarto de la misma providencia recurrida y **CONFIRMA** en los demás el fallo recurrido.

Segundo: Cúmplase la orden de archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

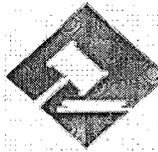
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No Hoy, 79 de 03 diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00517

Demandante: Brunilda Cura.

Demandado: Municipio de Montelibano – Secretaría de Hacienda Municipal.

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial del impuesto predial unificado N° 001 de febrero 08 de 2019.
- Liquidación oficial del impuesto predial unificado N° 002 de febrero 08 de 2019.
- Resolución N° 001 de fecha 17 de mayo de 2019 “ por la cual se resuelve recuro de reconsideración”.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 166.1 del CPACA, toda vez que con la demanda no se adosan la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de los actos administrativos discriminados en líneas anteriores; **por consiguiente, se solicita al gestor judicial de la parte activa aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de los actos administrativos enjuiciados.**

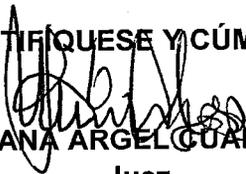
Conforme a lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda y en consecuencia concederá el término de diez (10) para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

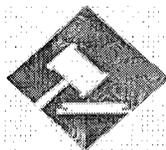
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 79 Hoy, 03 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00073

Demandante: Deicer Palacio Tordecilla

Demandado: Municipio de los Córdoba

decisión: obedecer y cumplir lo dispuesto por el tribunal administrativo de córdoba

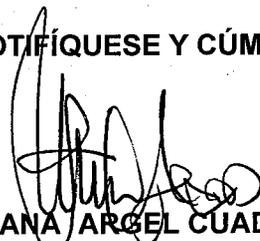
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **CONFIRMA** el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Unidad Judicial, por medio del cual denegó el mandamiento de pago solicitado al haber operado la figura de la caducidad del medio de control.

Segundo: Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

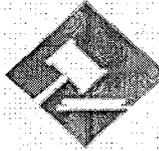
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No Hoy, 79 de 03 diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa (Despacho Comisorio).
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00529
Demandante: Carmen Tapias y Otros
Demandado: Nación – Min Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Decisión: Auxiliar Comisión y Citar para recepcionar testimonio.

CONSIDERACIONES

Estudiado el auxilio de la comisión proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, mediante el cual se solicita se realice la práctica de testimonios de las personas que a continuación se relacionan, diligencia ordenada en auto N° 1703 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el N° 05-837-33-33-001-2017-00521-00, donde figura como parte demandante la señora **Carmen Julia Tapias Muriel y Otros** y como parte demanda la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.

Testimonios a practicar:

1. **Jony Manuel Ávila Noriega.**
2. **Ana Luisa Barrios Arrieta.**
3. **Mabel Madrid.**
4. **Bairon de Jesús Barrero Londoño.**
5. **Luz Estela Madrid.**

La práctica del testimonio se formulará en relación a los hechos objeto del medio de control, la interrogada será convocada por conducto del apoderado de la p. demandante como quiera que el testimonio fue solicitado por este.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 39 del CGP, EL Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

SEGUNDO. Citar por conducto de apoderado de la p. demandante, a las personas relacionadas en la parte considerativa de este proveído, el día miércoles cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m., a fin de escuchar su testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 11 Hoy, 02 de diciembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria